



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 10 de Diciembre del 2014

VISTO, El Oficio N° 2975-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, que contiene el Recurso impugnativo de Apelación interpuesto por doña **ALCIRA EUSEBIA ARANZAMENDI VERA**, en contra de la Resolución Directoral N° 436-2013-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-PERS, de fecha 14 de noviembre del 2014, con Registro N° 27357.

CONSIDERANDO:

La recurrente doña, **ALCIRA EUSEBIA ARANZAMENDI VERA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 436-2013-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-PERS, de fecha 14 de noviembre del 2014, que resuelve declarar infundado la solicitud sobre el pago de intereses legales, de los montos reconocidos y otorgados a favor del recurrente, por concepto de devengados derivados de la aplicación de la transacción extrajudicial, que le reconoció el derecho a percibir la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia Nro. 037-94. El recurso de Apelación cumple los requisitos previstos en el artículo 113° de la ley 27444 y está autorizado por letrado.

En vía de recurso de apelación se reclama que no se ha pagado los intereses legales reconocidos mediante Resolución Administrativa sobre el pago del Decreto de Urgencia Nro. 037-94, así como el pago de devengados respectivos; que en consecuencia, al existir el pago de una suma líquida, es procedente el pago de intereses, en consecuencia se trata de cuestiones de puro derecho. Se discute si corresponde o no reconocer en la vía administrativa el pago de intereses de la obligación reconocida al demandado, sobre pago de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia Nro. 037-94; pago de intereses que no ha sido fijado en la transacción extrajudicial.

Los intereses constituyen los frutos civiles que puede producir cualquier bien o prestación, sea o no una suma de dinero, por lo que se aplican a toda clase de deudas. La deuda de intereses no puede generarse si no preexiste una deuda principal, porque tiene siempre carácter de prestación accesoria; la misma debe peticionarse con la demanda y resolverse explícitamente en la sentencia judicial que ha resuelto la pretensión principal; lo que no ha sucedido en el caso materia de análisis.

Los créditos presupuestarios, es decir la dotación consignada en el Presupuesto del Sector Público, así como en sus modificaciones, con el objeto de que las entidades puedan ejecutar gasto público, tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios



autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación.

La pretensión principal de pago de la Bonificación Especial establecida por el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nro. 037-94 planteada por el impugnante, ha sido resuelta mediante transacción extrajudicial, sin pronunciarse sobre los intereses porque éstos no fueron demandados; por lo que no compete a esta instancia administrativa avocarse al conocimiento de la pretensión sobre el pago de los mismos que constituyen una pretensión accesoría ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación.

La pretensión principal de pago de la Bonificación Especial establecida por el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nro. 037-94 planteada por el impugnante, ha sido resuelta mediante transacción extrajudicial, sin pronunciarse sobre los intereses porque éstos no fueron demandados; por lo que no compete a esta instancia administrativa avocarse al conocimiento de la pretensión sobre el pago de intereses.

La pretensión principal de pago de la Bonificación Especial establecida por el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nro. 037-94 planteada por el impugnante, ha sido resuelta mediante transacción extrajudicial, sin pronunciarse sobre los intereses porque éstos no fueron demandados; por lo que no compete a esta instancia administrativa avocarse al conocimiento de la pretensión sobre el pago de los mismos que constituyen una pretensión accesoría.

De conformidad con lo dispuesto por el D.L. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y su Reglamento aprobado por el D.S. 005-90-PCM, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificado por la Ley N° 27902, Ley 27783, Ley Marco de Descentralización, Ley N° 30114, Ley del Presupuesto Público 2014, y R.E.R. N° 830-2013-GRA/PR, y la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo informado y visado por la Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por doña **ALCIRA EUSEBIA ARANZAMENDI VERA**, declarando **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HRF/MCC/ACV/acv



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud